



Bogotá, D.C.

170

Secretario General  
**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**  
Cámara de Representantes  
[secretaria.general@camara.gov.co](mailto:secretaria.general@camara.gov.co)  
Calle 10 No. 7-50, Capitolio Nacional  
Bogotá D.C.

**Datos Notificación**

Nombres/Apellidos: \_\_\_\_\_

No Identificación: \_\_\_\_\_

Fecha y Hora: \_\_\_\_\_

**Nota:** Los datos de este apartado solo serán diligenciados por la persona quien recibe este documento al momento de la notificación.

Asunto: Observaciones de la Administración Distrital al Proyecto de Ley No. 630 de 2025 Cámara, *“Por medio del cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las Culturas, las Artes y los Saberes”*.

Respetado Secretario Lacouture:

En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal realizado al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, me permito informarle que la Secretaría de Distrital de Cultura, Recreación y Deporte (anexo radicado No. 20254213249932), realizó observaciones sobre dicha iniciativa para consideración de esa célula legislativa durante su trámite.

En tal sentido, de manera respetuosa se sugiere que, en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley, se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.

En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar mesas de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico [equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co](mailto:equipocongresodrp@gobiernobogota.gov.co).

Cordialmente,



**JUAN BELLO GONZÁLEZ**  
Director de Relaciones Políticas  
[juans.bello@gobiernobogota.gov.co](mailto:juans.bello@gobiernobogota.gov.co)

Anexo: Uno (Ocho folios en formato .pdf)

Proyectó: Ana Carolina González – Auxiliar Administrativo  
Revisó: Diana Alexandra Rincón Lozano – Contratista DRP  
Aprobó: Julián Stiben Arévalo Pedraza – Contratista DRP

GDI-GPD-F032

Versión: 07

Vigencia: 24 de enero de 2024

Caso HOLA: 12936



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

FECHA DE ELABORACIÓN: 22/09/2025

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DE CULTURA RECREACIÓN Y DEPORTE

PROYECTO DE LEY

☒

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

☐

NÚMERO DEL PROYECTO: 630 de 2025.

EN SENADO: \_\_\_\_\_ AÑO: \_\_\_\_\_

EN CÁMARA: 630 AÑO: 2025

ORIGEN DEL PROYECTO \_\_\_\_\_ CÁMARA \_\_\_\_\_ FECHA DE RADICACIÓN 07-05-2025

COMISIÓN: Primera Constitucional Permanente

ESTADO DEL PROYECTO: Primer debate Cámara

**TÍTULO DEL PROYECTO**

“Por medio de la cual se dictan normas de reequilibrio e inclusión en el sector de las culturas, las artes y los saberes”.

**AUTOR (ES) Y PONENTE (S)**

Autor:

Ministra de las Culturas, las Artes y los Saberes, doctora YANNAI KADAMANI FONRODON

Ponente:

H.R. Jaime Raúl Salamanca Torres

**OBJETO DEL PROYECTO**

Establecer un conjunto de medidas para dinamizar la gestión y el desarrollo de la vida cultural en Colombia, con un enfoque en la sostenibilidad, la democratización y la equidad. Adicionalmente, introduce modificaciones a la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) y a otras normativas sectoriales para actualizar y fortalecer el marco jurídico cultural del país.

**ANÁLISIS JURÍDICO, FINANCIERO Y/O TÉCNICO**

Edificio Liévano  
Calle 11 No. 8 -17  
Código Postal: 111711  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

Código: RES-F007  
Versión: 3  
Vigencia: 10 de diciembre de 2024  
Caso HOLA: 101781  
Página 1 de 16



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

**Análisis Jurídico:**

## Normas de orden constitucional

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

ARTÍCULO 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTÍCULO 71. La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.

ARTÍCULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

## Normas del orden legal

- Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura
- Ley 2294 de 2023 “Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”
- Ley 98 de 1993 (Ley del Libro)
- Ley 594 de 2000 (Ley de Archivos)
- Ley 814 de 2003 (Ley de Cine)

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

- Ley 1170 de 2007 (Ley de Teatro)
- Ley 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas)
- Ley 1381 de 2010 (Ley de Lenguas)
- Ley 1493 de 2011 (Ley de Espectáculos Públicos)
- Ley 1556 de 2012 (Ley de Filmaciones)
- Ley 1955 de 2019 (Plan de Desarrollo 2018-2022)
- Ley 2070 de 2020 (Ley para atender la pandemia)
- Ley 2184 de 2022 (Ley de Oficios)
- Ley 2319 de 2023 (Ley de reestructuración del Ministerio de Cultura)

**Análisis Técnico:****Desde de la Fundación Gilberto Álzate Avendaño (FUGA):****ANÁLISIS JURÍDICO**

La iniciativa hace una reforma integral ya que modifica y deroga de manera explícita articulados de más de una docena de leyes preexistentes, incluyendo la Ley General de Cultura, lo que contribuye a una mayor seguridad jurídica.

En el Artículo 4 se amplían las definiciones de "agentes culturales", "subsectores" y "espacios culturales", lo que incide en roles como los gestores comunitarios, las economías populares, los medios ciudadanos y los espacios culturales no convencionales de Bogotá.

**ANÁLISIS TÉCNICO**

La iniciativa es pertinente respecto de los objetivos estratégicos y los proyectos de inversión de la FUGA:

1. Infraestructura Cultural y Bronx Distrito Creativo (BDC): Los artículos 21 y 23, que promueven la creación, mejoramiento y dotación de infraestructuras culturales, y el artículo 20, que crea la Red Nacional de Teatros Públicos y Patrimoniales, ofrecen un marco jurídico que podría ayudar a consolidar el BDC como un nodo cultural de

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

importancia nacional.

2. Fomento y Circulación: El fortalecimiento del Sistema Nacional de Circulación (Artículo 18)

#### ANÁLISIS FINANCIERO

El proyecto se ocupa en diversificar las fuentes de recursos y en crear un entorno más sostenible para la gestión cultural. Encontramos fundamental que el Ministerio de Hacienda haga un análisis juicioso sobre las medidas como:

Artículos 45-48: Modificación de la Estampilla Procultura

Artículo 78: Reestructuración de FONCULTURA con incentivos a la donación

Artículo 15: Creación del Bono Cultura

Artículo 52: Financiación colectiva

Parágrafo, Artículo 9: La exención tributaria para los estímulos económicos es una medida de gran impacto que dignifica la labor de los artistas y gestores, eliminando cargas que desincentivaban la participación en convocatorias públicas del Programa Distrital de Estímulos (PDE).

#### Desde el Instituto Distrital de las Artes (IDARTES)

Análisis jurídico de la iniciativa

Respecto de los aspectos formales de la iniciativa

La iniciativa legislativa responde a la necesidad de actualizar el marco jurídico del sector cultural en el país, adaptándolo a los retos de inclusión social, economía cultural, gobernanza participativa y nuevos fenómenos como el impacto de la inteligencia artificial en la creación artística. No obstante, el articulado presenta vacíos técnicos, riesgos de dispersión normativa y tensiones jurídicas con la legislación vigente.

Desde una primera aproximación, se reconoce que muchas de las disposiciones incluidas constituyen desarrollos adecuados de principios constitucionales, como el derecho a la cultura, el fortalecimiento del patrimonio y la participación ciudadana en la vida cultural del país. Estas propuestas encuentran respaldo en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, así como en leyes vigentes del sector cultural. No obstante, también se evidencian bloques normativos que requieren ajustes desde la técnica legislativa o un mayor desarrollo argumentativo para justificar su inclusión dentro del mismo cuerpo normativo.

Tal es el caso de los artículos relacionados con contratación pública, incentivos tributarios o estímulos, los cuales, al no guardar una relación temática o teleológica clara entre sí, podrían comprometer el cumplimiento del principio de unidad de materia, como ya se ha señalado. En lo que respecta a los aspectos formales del proyecto, es necesario advertir que la estructura general del articulado presenta dificultades en términos de claridad y comprensión normativa. Particularmente preocupante es la

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

decisión de introducir reformas extensas a la Ley 397 de 1997 mediante la técnica de sustitución integral de varios de sus artículos dentro de un único artículo del nuevo proyecto. Aunque esta técnica es formalmente válida, afecta la inteligibilidad del texto, pues impide al lector identificar con facilidad qué disposiciones han sido modificadas, derogadas o adicionadas, y cómo se integran al régimen vigente.

Tal estructuración fragmentada puede inducir a errores de interpretación y aplicación por parte de los operadores jurídicos, funcionarios públicos y la ciudadanía en general, afectando así el principio de seguridad jurídica. Por ello, se sugiere que este conjunto de reformas se estructure en un título aparte del proyecto de ley, con redacción diferenciada y articulación clara respecto al cuerpo normativo que se busca modificar.

Respecto el impacto fiscal de la iniciativa y el régimen de estímulos e incentivos

La iniciativa plantea una ambiciosa reforma al régimen de estímulos e incentivos financieros para el sector cultural, que incluye la creación de un patrimonio autónomo mediante el fortalecimiento del Fondo Foncultura, así como la introducción de sobrededucciones del 165% en el impuesto sobre la renta por donaciones dirigidas al patrimonio cultural, bibliotecas públicas y fondos mixtos de cultura. Si bien estas medidas podrían incentivar la movilización de recursos privados hacia la cultura, es necesario realizar una evaluación detallada de su impacto económico, pues de lo contrario se genera incertidumbre sobre su viabilidad fiscal en el mediano y largo plazo.

De igual forma, el Proyecto de Ley introduce un cambio sustancial en relación con el Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales – PUFA. El artículo 57 establece que el valor del permiso será definido mediante acto administrativo de la alcaldía municipal o distrital, tomando en cuenta los costos administrativos de las entidades intervinientes, la promoción del territorio para trabajos de filmación y el uso del espacio público, con un tope máximo equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente por día de ocupación. Asimismo, prevé que los recursos puedan manejarse a través de un patrimonio autónomo y que, como mínimo, un cincuenta por ciento (50%) del recaudo se destine a actividades de promoción del territorio y a estímulos sectoriales.

Es importante precisar que el PUFA ya cuenta con un marco normativo vigente, definido por la Ley 1556 de 2012 y el Decreto 794 de 2018, operativizado por el Idartes. Bajo el esquema actual, la retribución del permiso no está sujeta a un tope único equivalente a un (1) SMLV por día, y en algunos casos puede superar dicho valor. Adicionalmente, el protocolo PUFA contempla una distribución del recaudo previamente acordada entre las entidades administradoras del espacio público y la entidad gestora, la cual no necesariamente corresponde al esquema del 50% mínimo destinado a promoción que plantea la nueva disposición. En esta línea, las regulaciones futuras sobre el PUFA deben ser concordantes con el principio de coherencia normativa y armonización legislativa.

Finalmente, en el caso de Bogotá, el monto recaudado a través del PUFA se destina no solo a la operación administrativa del permiso, sino también al financiamiento de la Comisión Fílmica de Bogotá y al desarrollo de acciones de promoción, cualificación y fomento del sector audiovisual. Este esquema de uso de recursos ha sido diseñado para garantizar la sostenibilidad del ecosistema audiovisual local, por lo cual la modificación planteada en el Proyecto de Ley podría afectar directamente la gestión que actualmente adelanta el Idartes.

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

**ANÁLISIS TÉCNICO DE LA INICIATIVA**

El objeto del Proyecto de Ley No. 630 de 2025 modificado, busca establecer un marco normativo que promueva la sostenibilidad, democratización y equidad en el sector cultural colombiano, modificando disposiciones de la Ley 397 de 1997 y otras normas relacionadas. Su objeto se centra en dinamizar la gestión cultural a través de medidas de acceso, participación, sostenibilidad y fortalecimiento institucional, con enfoques diferenciales y territoriales.

Al comparar la versión anterior, encontramos que el Proyecto se organizó, se modificó el objeto, siendo más claro el alcance, y se estructuró por títulos y capítulos, ganando coherencia y claridad. No obstante, varias disposiciones requieren desarrollo reglamentario para su implementación efectiva.

Se incluyen 6 objetivos específicos: 1. Garantizar el acceso libre y equitativo de los agentes culturales a los bienes y servicios culturales, tanto en el territorio nacional como en el exterior; 2. Asegurar la protección y el reconocimiento de artistas, agentes y trabajadores del sector, fortaleciendo las condiciones laborales, de seguridad social, de creación y de trabajo decente entre otros; 3. Garantizar la sostenibilidad de los sectores con enfoque diferencial, a través de instrumentos normativos, financieros y administrativos, reconociendo la gestión comunitaria, las economías populares y los sistemas de conocimiento propio; 4. Fortalecer la gobernanza cultural democrática, la participación ciudadana y la representación sectorial, poblacional y territorial en los espacios de decisión pública; 5. Reconocer la cultura como eje de bienestar, y; 6. Construir una cultura de paz.

Si bien los objetivos recogen comentarios previamente formulados, aún presentan errores de técnica legislativa al insistir en referencias a enfoques específicos (como el étnico o campesino) en lugar de adoptar enfoques amplios y transversales. No obstante, su redacción resulta más aterrizada en términos de aplicabilidad e implementación. Se recomienda aclarar la intención del objetivo 1 y su relación con la política exterior cultural del país, ya que en su formulación actual no es precisa; revisar el objetivo 3, sustituyendo la mención a “instrumentos administrativos” por la referencia a instrumentos normativos, financieros y de gestión, lo cual resulta más adecuado; y ajustar la redacción del objetivo 6, a fin de precisar su alcance y garantizar claridad en su implementación.

Sobre los principios orientadores para la interpretación y aplicación del proyecto de ley

- Limitaciones presupuestales: Si bien en la actualidad se aplican estímulos, incentivos, preceptos, políticas y apoyos que buscan garantizar el acceso ciudadano, y representación de los grupos poblacionales y sociales, debe tenerse en cuenta las restricciones y la capacidad de tipo presupuestal. De igual manera, es necesario diferenciar entre los agentes del sector cultural y los enfoques de la política pública.
- Claridad entre actores y enfoques: La reiteración de actores culturales junto con los enfoques (territorial, biocultural, de género, etc.) puede generar ambigüedades. Se sugiere una redacción diferenciada que respete la especificidad de cada categoría y que facilite su implementación por parte de las entidades responsables.
- Eliminación de violencias: Si bien el sector cultural debe contribuir a prevenir y visibilizar violencias basadas en género, no puede asumir esta responsabilidad de forma exclusiva. Esta labor es transversal y

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

debe estar liderada por entidades como el Ministerio de Igualdad y Equidad. Así, se recomienda ajustar el lenguaje para evitar una sobrecarga de responsabilidades en el sector cultural.

- **Devolución y apropiación social:** Las formas de devolución comunitaria propuestas deben mantenerse como acciones voluntarias, no como condiciones obligatorias para acceder a estímulos. De lo contrario, se compromete la naturaleza de fomento de estos instrumentos. Además, la apropiación social del conocimiento no debe ser atribuida exclusivamente al sector cultural, ya que su gestión principal corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Sobre los ámbitos de aplicación:

En relación con los literales a) y b) se considera que se confunde la definición de agentes del sector cultural, con los enfoques o prioridades que debe tener la política pública, la cual, por ejemplo, debe priorizar los sujetos de especial protección constitucional. Esta extensión y confusión puede generar problemas de aplicación de los mecanismos de fomento y fortalecimiento del sector cultura.

En el literal c), se hace una lista enunciativa muy heterogénea, que incluye desde espacios físicos (como el espacio público), hasta ámbitos de formación (v.g., “espacios para la educación, formación y aprendizaje”) y participación (v.g. “espacios intersectoriales para el desarrollo de las actividades de la cultura, las artes y el patrimonio cultural”). La inclusión de esta lista no contribuye a una comprensión precisa del Sector Cultural. Por el contrario, tiende a diluir sus contornos conceptuales al mezclar categorías heterogéneas que responden a lógicas, funciones y niveles de articulación distintos. Esta falta de delimitación puede generar confusión en la interpretación normativa y en la formulación de políticas públicas coherentes. Así, se recomienda eliminar el literal, y en su lugar, optar por definiciones funcionales o criterios estructurales que permitan una lectura más clara, ordenada y operativa del Sector Cultural en el marco de la ley.

Sobre las modificaciones propuestas a la Ley 397 de 1997:

Relativas al fomento y estímulos:

En el Artículo 9 sobre criterios para el fomento y la asignación de estímulos e incentivos culturales, se observa que en el numeral 2, relativo al acceso equitativo y enfoque diferencial, la norma debería priorizar la referencia a enfoques amplios y transversales, tales como los de género, poblacionales, étnicos, territoriales y etarios, con el fin de fortalecer la técnica legislativa y evitar restricciones interpretativas. Adicionalmente, en el numeral 4 sobre equidad territorial, aparece un numeral 5 que se refiere a la cobertura, el cual parece haberse diferenciado sin una justificación clara. Para efectos de claridad normativa, se recomienda mantener la distinción entre equidad territorial y cobertura, evitando redundancias que puedan generar confusión en la interpretación y aplicación de la norma.

En el Artículo 11 relativo a los estímulos, la redacción actual presenta una lista extensa y heterogénea que dificulta la comprensión de las tipologías de estímulos y no contribuye a delimitar de forma clara los mecanismos de fomento cultural. Esto contrasta con los programas de estímulos de nivel nacional y distrital, en los que las categorías están organizadas de manera coherente y funcional. En consecuencia, se sugiere una redacción alternativa que organice los estímulos en modalidades específicas —becas, pasantías, premios y residencias—, con la posibilidad de que las entidades responsables de cultura en los distintos niveles territoriales puedan crear categorías adicionales según



**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

sus necesidades. Esta propuesta favorece la sistematicidad normativa y permite alinear la disposición con estándares de programas consolidados.

Respecto al Artículo 12 sobre intersectorialidad, se considera necesario ajustar algunos apartados para fortalecer su aplicabilidad. En el numeral 1, la promoción de acceso a líneas de crédito preferencial debería incluir condiciones diferenciales que atiendan las particularidades de poblaciones o sectores con menor acceso a financiamiento, garantizando así una mayor inclusión. En el numeral 4, la redacción presenta imprecisiones, pues la referencia a “facilidades para la exportación de bienes, obras o productos culturales” no define los mecanismos o acciones concretas que se implementarían. Se recomienda especificar instrumentos tales como incentivos fiscales, programas de promoción internacional, acuerdos bilaterales, líneas de financiación, asistencia técnica o acompañamiento institucional. Por último, en el numeral 5 se reitera en tres ocasiones la expresión “El Gobierno Nacional reglamentará la materia”, lo cual resulta redundante y poco claro. Se sugiere conservar dicha expresión una sola vez, con el fin de mejorar la técnica legislativa.

En el Artículo 13 sobre caracterización de agentes culturales, el párrafo incorporado no guarda unidad de materia con el objeto principal del artículo, lo que afecta la coherencia normativa y dificulta la interpretación sistemática de la disposición. Se recomienda suprimirlo o trasladarlo a un artículo independiente en el que su contenido tenga relación directa con el tema tratado.

En relación con el Artículo 14 sobre estímulos e inteligencia artificial, aunque la norma intenta abordar una temática de gran relevancia en el contexto actual, su formulación es insuficiente. La prohibición de otorgar estímulos a obras generadas exclusivamente por inteligencia artificial resulta redundante, pues tanto la Dirección Nacional de Derecho de Autor en Colombia como organismos internacionales ya han establecido que las obras sin autoría humana no pueden registrarse. Sin embargo, la disposición omite aspectos centrales como la diversidad lingüística, la visibilidad de contenidos locales, la remuneración justa de los creadores y la transparencia de las plataformas. Además, expertos han advertido riesgos relevantes para el Sur Global, entre ellos la hegemonía de las grandes empresas de datos y la profundización de la brecha digital frente a los países del Norte. Por ello, se recomienda reestructurar este artículo con la participación de expertos en derecho de autor, innovación y políticas culturales digitales, de modo que se avance hacia propuestas sustantivas y aplicables.

Finalmente, el Artículo 15 sobre el Bono Cultura y la Canasta Básica Cultural contempla una limitación temporal de cinco años para la aplicación del bono, lo cual reduce innecesariamente el alcance y sostenibilidad de la medida.

Relativas a la Infraestructura Cultural:

En el Artículo 21 sobre infraestructura cultural, se establece la obligación de eliminar barreras arquitectónicas en los proyectos de infraestructura cultural. Esta disposición debe armonizarse con la realidad de muchos equipamientos antiguos que han sido declarados bienes de interés cultural (BIC) o patrimonio material, donde cualquier intervención depende de la normatividad y autorizaciones de las instancias competentes; en este sentido, se recomienda sustituir el deber absoluto por una disposición que contemple procesos graduales y diferenciales de adecuación, y en relación con el párrafo 1 sobre exenciones en el uso del espacio público, se sugiere precisar mecanismos y entidades responsables, dado que la competencia recae en instancias como DADEP, IDU o la Secretaría de Movilidad, lo que

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

daría mayor seguridad jurídica y viabilidad práctica.

En el Artículo 22 sobre Caracterización, si bien la facultad otorgada al Ministerio para realizar caracterizaciones de espacios culturales es positiva, estas deberían desarrollarse en articulación con las entidades territoriales para asegurar pertinencia y aplicación en políticas locales; además, el párrafo que corrige una remisión de la Ley 1493 de 2011 no es jurídicamente viable en este proyecto, pues las modificaciones deben hacerse de forma expresa en la ley original, por lo que se recomienda suprimir dicho párrafo y tramitar la corrección directamente en la Ley 1493.

En el Artículo 23 sobre Mecanismos de apoyo a la infraestructura cultural, se observa que el artículo propone apoyos financieros y tributarios para infraestructuras culturales fijas. Se sugiere ampliar su alcance para reconocer explícitamente infraestructuras móviles como escenarios itinerantes, carpas de circo y equipamientos temporales, los cuales son fundamentales en territorios rurales o de difícil acceso, pues su inclusión garantizaría el acceso efectivo a los derechos culturales y fortalecería procesos comunitarios y descentralizados.

En el Artículo 24 sobre Casas de Culturas, de Artes y Saberes se observa que la disposición contiene una remisión errónea al señalar que estas casas se registrarán por el mismo artículo 24, lo que constituye un error de técnica legislativa que debe corregirse; adicionalmente, se recomienda que, en el caso de territorios étnicos, se explicita la posibilidad de co-diseño y co-gestión con las comunidades, reconociendo también su facultad de gestión autónoma en consonancia con el principio constitucional de diversidad cultural y la jurisprudencia sobre autonomía cultural.

Relativas a las bibliotecas, archivos y ecosistema del libro

En relación con el Artículo 28 sobre el Ecosistema del libro, la disposición establece mecanismos de fortalecimiento del ecosistema del libro en complemento a la Ley 98 de 1993. Sin embargo, varios de los numerales implican modificaciones sustantivas a esa ley y al Estatuto Tributario, lo que plantea un problema de técnica legislativa. Incorporar estas reglas como disposiciones independientes puede generar dispersión normativa y dificultades en la interpretación del régimen aplicable al sector editorial. Por razones de coherencia y sistematicidad, se recomienda que las medidas aquí previstas se formulen directamente como modificaciones a la Ley 98 de 1993, en lugar de incorporarse como un complemento paralelo. Esta opción permitiría consolidar en un solo cuerpo normativo las exenciones, beneficios e incentivos para el ecosistema del libro, fortalecería la seguridad jurídica y reduciría los riesgos de ambigüedad en su aplicación por parte de autoridades tributarias, editoriales, librerías y demás actores del sector.

Relativas a la formación y educación

El Artículo 34 otorga al Gobierno Nacional la potestad de reglamentar el SINEFAC y articular cambios en los contextos formativos y educativos. Sin embargo, esta formulación puede entrar en tensión con la autonomía de las entidades territoriales en materia educativa y con la autonomía escolar reconocida en los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), de conformidad con la Ley 115 de 1994 y la jurisprudencia constitucional. Para evitar este riesgo, se recomienda que la reglamentación del sistema respete los principios de descentralización y autonomía escolar, y que se adelante en diálogo con autoridades educativas locales, instituciones y comunidades. De esta manera, se asegura la

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

pertinencia territorial de las medidas y se evita la imposición de lineamientos que puedan afectar la coherencia de los proyectos pedagógicos en curso.

El Artículo 37 sobre identificación de brechas plantea la actualización periódica de un análisis de brechas de capital humano y de género en el sector cultural. No obstante, ya existen diagnósticos previos que han identificado necesidades similares, por lo cual limitar la disposición a la generación de estudios podría resultar redundante. Lo esencial es avanzar en la implementación del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), especialmente en sus rutas de aplicación en la educación formal, en la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano (ETDH) y en la educación informal, donde se han evidenciado rezagos. Por ello, se recomienda que la norma no se limite a la actualización de diagnósticos, sino que establezca acciones concretas de implementación del MNC, con responsables, mecanismos y plazos definidos. Esto fortalecería el alcance operativo de la disposición y contribuiría de manera efectiva a la cualificación y profesionalización del sector cultural.

Relativas a los derechos y garantías de creadores:

En relación con el Artículo 38 sobre Derechos de autor y derechos conexos, el artículo incurre en un error conceptual al señalar que los derechos patrimoniales y conexos son inalienables por su relación con la seguridad social, cuando en Colombia, conforme a la Ley 23 de 1982, la Decisión Andina 351 de 1993 y la jurisprudencia constitucional (Sentencia C-276 de 1996), únicamente los derechos morales son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, mientras que los derechos patrimoniales son transferibles y fuente de ingresos del creador, cuyos aportes a seguridad social provienen de dichos ingresos como en cualquier actividad laboral, razón por la cual se recomienda suprimir el artículo para evitar contradicciones con el régimen vigente y estándares internacionales.

El Artículo 39 sobre participación en regalías resulta redundante, pues el derecho a la participación en regalías ya está regulado en la Ley 1403 de 2010 (“Ley Fanny Mikey”) y en la Ley 1835 de 2017 (“Ley Pepe Sánchez”), que adicionaron y modificaron la Ley 23 de 1982, por lo que su reiteración podría generar dispersión normativa y confusión, recomendándose suprimir el artículo y mantener la referencia al marco vigente.

En relación con el Artículo 40 sobre remuneración para los artistas, la obligación de garantizar remuneración a intérpretes y ejecutantes ya fue regulada por las Leyes 1403 de 2010 y 1835 de 2017, en concordancia con la Ley 23 de 1982, por lo cual el artículo replica disposiciones existentes sin aportar novedad normativa, recomendándose suprimirlo para evitar duplicidad y preservar la coherencia del régimen de derechos de autor.

En relación con el Artículo 43 sobre Asignación de estímulos; contratos y actos, el contenido de este artículo corresponde al ámbito del fomento cultural y debería ubicarse en el Capítulo III relativo a fomento y estímulos, ya que su redacción actual mezcla la lógica de los estímulos con la contratación administrativa de la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, lo que puede generar confusión, siendo necesario ajustar el texto para diferenciar claramente los estímulos como mecanismos de apoyo de la contratación pública, garantizando la coherencia del régimen especial de fomento.

En relación con el Artículo 44, sobre Restricciones, la norma es adecuada para impedir que los estímulos sustituyan procesos contractuales, pero debe precisarse que la prohibición incluye

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

expresamente la contratación directa, recomendándose su redacción en los siguientes términos: “Ninguna tipología de estímulo, asignación de recursos o contratación descrita en el artículo anterior podrá llevarse a cabo con el propósito de eludir procesos contractuales en casos de contratación directa, fiducia pública, obra pública, suministros, servicios ni ningún otro proceso previsto en el Estatuto General de Contratación”; adicionalmente, el párrafo requiere ajustes técnicos para corregir su redacción incompleta y ambigua.

En relación con el Artículo 46 sobre Destinación de la Estampilla Procultura, la reforma incrementa las destinaciones específicas de la Estampilla Procultura, pasando de un 10% a un 40% de recursos de destinación rígida (30% para seguridad social y 10% para bibliotecas), lo cual reduce la autonomía de las entidades territoriales para definir prioridades culturales en función de sus planes de desarrollo, recomendándose revisar la proporción para mantener un equilibrio entre destinación específica y autonomía territorial.

En relación con el Artículo 50, sobre Impuestos de espectáculos públicos, el título del artículo no corresponde a su contenido, ya que no regula el IVA sino exenciones en espectáculos públicos, y tampoco resulta necesario incluir compañías de danza, grupos corales o solistas, dado que estas expresiones ya se encuentran cobijadas por la Ley 1493 de 2011, cuyo artículo 37 derogó el impuesto a los espectáculos para representaciones en vivo, por lo que solo tendría sentido mantener la disposición respecto de ferias artesanales, que no están contempladas expresamente en dicha ley.

En relación con el Artículo 51 sobre el Incentivo a proyectos culturales, el numeral 6 establece como requisito el cumplimiento de condiciones de trabajo decente y la inclusión obligatoria de mujeres, jóvenes y grupos diversos, lo cual, aunque positivo en su intención, puede derivar en restricciones desproporcionadas o discriminación inversa frente a proyectos que no cumplan tales condiciones, por lo que se recomienda que funcionen como criterios de priorización o puntaje adicional y no como requisitos cuya falta conlleve la pérdida del beneficio; además, por técnica legislativa, cualquier ajuste debe incorporarse directamente en el artículo 180 de la Ley 1955 de 2019, modificado por la Ley 2277 de 2022, para evitar dispersión normativa.

En relación con el Artículo 52 sobre financiación colectiva de proyectos, el artículo introduce reglas de financiación colectiva que se superponen con la regulación vigente en materia financiera y del mercado de valores (Decreto 2555 de 2010, Decretos 1357 de 2018, 2105 de 2023 y 034 de 2025, así como circulares de la Superintendencia Financiera), lo que puede generar contradicciones regulatorias, por lo que se recomienda armonizar expresamente la propuesta con el marco financiero vigente y requerir concepto previo de la Superintendencia Financiera para garantizar seguridad jurídica.

Relativa a las normas del cine:

En relación con el Artículo 54 sobre el Aspecto industrial y artístico del cine y el audiovisual se recomienda explicitar líneas y cupos de fomento para cine comunitario rural y campesino, circuitos itinerantes y cuotas de programación rural en salas públicas/comunitarias; además, revisar: (i) el numeral 2 para asegurar que las cesiones gratuitas y adquisiciones de derechos para comunicación pública respeten la Ley 23/1982 y la Decisión Andina 351/1993 (titularidad, alcance territorial, ventanas y plazos); (ii) el numeral 3 para verificar que la reasignación del 50% del aporte de productores sea expresamente habilitada por las leyes 1556/2012 y 1955/2019 (de lo contrario,

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

requeriría modificación directa de esas normas y concepto fiscal del MHCP); (iii) el numeral 6: trasladar a ley —no a comité— los umbrales mínimos de inversión, pues son condiciones sustantivas del incentivo; (iv) el numeral 7, que pretende definir residencia fiscal, invade materia del Estatuto Tributario (art. 10 ET); debe suprimirse o remitirse al ET; y (v) el numeral 9, armonizando publicidad del SIREC con habeas data y reservas legales (datos personales, secretos empresariales).

En relación con el Artículo 56 sobre Nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica y audiovisual, se sugiere flexibilizar los porcentajes fijos de participación artística/técnica para evitar choques con acuerdos de coproducción y prácticas internacionales, permitiendo su modulación por reglamento; en el párrafo 1, incluir expresamente cine experimental y no ficción no documental (cine-ensayo, híbridos), y precisar que los “requisitos especiales con enfoque diferencial” considerarán pertinencia cultural, salvaguardia de cosmovisiones, propiedad intelectual colectiva y transmisión intergeneracional; además, admitir idiomas distintos al castellano cuando lo exija la obra y reconocer formalmente las lenguas nativas y creoles como criterios de nacionalidad; finalmente, cuidar que la definición amplia de “obra audiovisual” (software, interactivas) no desborde el campo del fomento cinematográfico sin coordinación con otros regímenes de PI.

En relación con el artículo Artículo 57 sobre Comisiones Fílmicas. Revisado el artículo 57 se reitera que esta disposición presenta contradicciones con la operación actual del Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales (PUFA) en Bogotá, lo cual puede generar conflictos normativos y operativos. Se señalan los siguientes puntos críticos: 1. Valor del permiso: En Bogotá, la retribución del PUFA no está sujeta a un tope único equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (SMLV) por día, como lo plantea el artículo. Por el contrario, el valor varía según una fórmula reglamentada en la Resolución 718 de 2025 del Idartes y aprobada por la Comisión Intersectorial del Espacio Público, que considera factores como área ocupada, tiempo de rodaje y características particulares de la filmación. En algunos casos, el resultado puede superar un SMLV diario. 2. Distribución del recaudo: El protocolo PUFA ya establece una distribución del recaudo acordada entre las entidades administradoras del espacio público y la entidad gestora, de acuerdo al decreto 315 del 2024 que reglamenta el marco regulatorio del espacio público en Bogotá y la resolución 718 de 2025 del Idartes. Esta distribución no necesariamente responde al esquema del 50% mínimo destinado a promoción, como establece la nueva disposición. 3. Destino del recaudo: En Bogotá, el monto recaudado se destina, además de la operación administrativa del permiso, al financiamiento de la Comisión Fílmica de Bogotá y a acciones de promoción, cualificación y fomento del sector audiovisual. Este uso de recursos es integral y ha sido diseñado para garantizar la sostenibilidad del ecosistema audiovisual local.

Vale la pena señalar que la Comisión Fílmica de Bogotá fue creada y reglamentada por los Decretos Distritales 340 de 2014 y Decreto 794 de 2018 y el Permiso Unificado para Filmaciones Audiovisuales PUFA en Bogotá se implementó en 2015 y ha sido apropiado por el sector audiovisual permitiendo la articulación interinstitucional de 25 entidades del distrito, contando con 10 años de operación del trámite posicionándose como uno de los más diligentes a nivel distrital y nacional. Adicionalmente el marco regulatorio del espacio público en Bogotá reglamentado a través del Decreto 315 del 2024 determina que el Idartes será el único gestor del aprovechamiento económico del espacio público para la actividad de filmación de obras audiovisuales y continuará aportando a la sostenibilidad del espacio público a través de procesos de monitoreo seguimiento y control.

En relación con el Artículo 58 sobre el Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica, el diseño

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO**

institucional debe armonizarse con el art. 355 CP y el art. 96 de la Ley 489/1998 (naturaleza mixta, control fiscal y régimen de contratación/ transparencia); el rol como Comisión Fílmica Nacional podría duplicar funciones de instancias existentes (p. ej., ProColombia/Comité de Promoción Fílmica): conviene delimitar competencias y coordinación con el FDC/Consejo CNACC para evitar superposiciones; el beneficio fiscal del numeral 4 es materia del Estatuto Tributario (requiere modificación expresa, análisis de gasto tributario y concepto del MHCP/DIAN), por lo que debe trasladarse al ET o suprimirse aquí; precisar límites de gastos de funcionamiento (tope 20%) y reglas de no ejecución directa con excepciones taxativas; y, sobre FOCINE, verificar soporte jurídico de los bienes/deudas y el alcance de las facultades de “saneamiento” para no exceder competencias patrimoniales y concursales.

Relativas al teatro, danza e industrias culturales:

En relación con el Artículo 59 sobre Fomento del teatro y otros campos, la referencia a “profesionales” puede resultar excluyente, ya que en el sector teatral gran parte de los creadores y agentes provienen de la experiencia empírica y de la trayectoria comunitaria, no necesariamente de la formación académica formal. Se recomienda ajustar el término para incluir a todos los agentes con experiencia comprobada en el campo. Asimismo, la disposición que ordena convocar anualmente a directores, dramaturgos, autores y actores de todo el país excede las capacidades reales de los niveles municipales y departamentales, lo que podría generar normas de difícil cumplimiento; se sugiere precisar que la competencia de convocatoria nacional corresponde al Ministerio y que las entidades territoriales podrán desarrollar mecanismos de fomento en función de sus capacidades.

En relación con el Artículo 60, sobre Danza, la inclusión de un código CIU específico para danza es innecesaria, pues esta ya se encuentra contemplada en la clasificación vigente (código 9003: artes escénicas y espectáculos). Además, la creación o ajuste de códigos CIU no es materia de ley, sino función técnica del DANE mediante resolución, conforme a criterios estadísticos y metodológicos. Regularlo por intermedio de una ley podría generar conflictos de competencia y dispersión normativa. Finalmente, no se justifica limitar esta disposición únicamente a la danza; si se buscara mayor desagregación estadística, debería plantearse como una revisión integral de la CIU Rev. 4 A.C. para todo el sector cultural. Se recomienda suprimir este artículo.

En relación con el Artículo 61, sobre Emprendimientos, economías culturales, populares y comunitarias, se recomienda articular esta disposición con las políticas y planes de desarrollo territoriales, que ya contemplan mecanismos de fortalecimiento de cadenas de valor y emprendimientos culturales. El enfoque diferencial debe aplicarse de forma transversal, evitando fragmentaciones que puedan excluir a determinados agentes culturales. Es importante también precisar que los programas y estímulos deben beneficiar de manera directa a los artistas, gestores y demás agentes que integran el ecosistema cultural, garantizando que el apoyo a las economías propias, populares y comunitarias se traduzca en sostenibilidad real para los creadores y sus prácticas culturales.

# FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE OBSERVACIONES PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

## Otras disposiciones de fortalecimiento, democratización y equilibrio en el sector cultura:

En relación con el **Artículo 72**, sobre Gobernanza Cultural – Espacios de Participación, la propuesta de reestructuración debe reconocer el desarrollo ya alcanzado en Bogotá con los Consejos Distritales y Locales de Arte, Cultura y Patrimonio, vigentes desde 1994, que han consolidado espacios de concertación y seguimiento de políticas y planes sectoriales, conforme a los Decretos Distritales 627 de 2007, 480 de 2018 y 336 de 2022. En este marco, se sugiere ajustar la reglamentación para garantizar que el Sistema Distrital de Arte, Cultura y Patrimonio se articule con el nuevo modelo nacional, evitando duplicidades y conflictos normativos. En cuanto al numeral 1, debe reconocerse que en Bogotá ya existen consejos de grupos étnicos, sectores sociales y grupos etarios, con representación también en los consejos locales; por tanto, la norma debe prever mecanismos de armonización con estas estructuras. Sobre el numeral 4, conviene señalar que el Sistema Distrital ya contempla mesas coyunturales o estratégicas (Decreto 480 de 2018) para sectores no representados, lo cual debe tenerse en cuenta para no generar vacíos o superposiciones.

En relación con el **Artículo 73**, sobre Cultura Viva Comunitaria, el artículo reconoce el valor de la Cultura Viva Comunitaria, pero carece de una definición normativa precisa, lo que limita su aplicación. Para garantizar seguridad jurídica y coherencia, se recomienda incluir en la ley una definición clara y operativa de este concepto. Como referente, puede retomarse la experiencia normativa del Decreto Distrital 019 de 2023 en Bogotá, que regula el reconocimiento y fortalecimiento de culturas comunitarias a través del programa Culturas en Común. En este sentido, el artículo debe reformularse para establecer parámetros mínimos de identificación, reconocimiento y apoyo a los procesos de Cultura Viva Comunitaria.

En relación con el Artículo 74, sobre Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y de las Artes, el artículo hace referencia a FONCULTURA sin citar la norma que lo crea y regula. Para mayor rigor técnico y sistematicidad, debe incluirse la remisión expresa a la Ley 2070 de 2020, artículo 3, que establece el Fondo para la Promoción del Patrimonio, la Cultura, las Artes y la Creatividad. De esta manera se asegura coherencia normativa y se evita dispersión legislativa.

En relación con el Artículo 78, sobre Modificación del FONCULTURA, aunque el artículo señala que se “reestructura” el FONCULTURA, no precisa los cambios introducidos respecto a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2070 de 2020. En realidad, el fondo mantiene su naturaleza como cuenta especial sin personería jurídica y conserva sus objetivos generales. Lo único nuevo sería la actualización del nombre del Ministerio y la reiteración de un beneficio tributario ya previsto en el artículo 195 de la Ley 1607 de 2012. Se recomienda reformular el artículo, especificando con claridad los cambios sustanciales frente a la norma vigente o, en su defecto, limitarse a introducir las modificaciones puntuales necesarias en las leyes ya existentes.

## OBSERVACIONES AL ARTICULADO

### MODIFICACIONES SUGERIDAS AL ARTICULADO (Desde la FUGA)

| Artículo                                                                                                                                                   | Artículo (sugerido con modificaciones)                                                                                 |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Edificio Liévano<br/>Calle 11 No. 8 -17<br/>Código Postal: 111711<br/>Tel. 3387000 - 3820660<br/>Información Línea 195<br/>www.gobiernobogota.govco</p> | <p>Código: RES-F007<br/>Versión: 3<br/>Vigencia: 10 de diciembre de 2024<br/>Caso HOLA: 101781<br/>Página 14 de 16</p> |

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Art. 20  | <p>Se propone incluir el</p> <p><i>“PARÁGRAFO. Los equipamientos culturales de gran formato y los Distritos Creativos desarrollados por las entidades territoriales serán considerados nodos estratégicos de la Red y se articularán de manera prioritaria en su conformación y planes de acción, con el fin de potenciar la infraestructura cultural existente y en desarrollo en el país.”</i></p> <p>Para que la Red sea eficiente, debe reconocer y articularse desde su inicio con las grandes inversiones en infraestructura cultural que ya están realizando los distritos, como es el caso del Bronx Distrito Creativo (BDC) en Bogotá para que no queden desarticulados de la red nacional, optimizando así los recursos públicos.</p>                                                                                                                 |
| Art. 21. | <p>Se propone incluir el</p> <p><i>“Parágrafo 4. En los proyectos de renovación urbana que incluyan la creación de Distritos Creativos, las acciones de fomento a la infraestructura cultural previstas en este capítulo se implementarán de manera prioritaria y articulada con los planes maestros de dichos proyectos, con el fin de consolidar ecosistemas culturales integrados.”</i></p> <p>Con este texto nuevo se hace expreso y se prioriza la inversión en los Distritos Creativos, reconociéndolos como proyectos estratégicos que requieren una concentración de esfuerzos, como el BDC.</p>                                                                                                                                                                                                                                                        |
| Art. 61. | <p>Se propone incluir el</p> <p><i>“PARÁGRAFO 2. Las acciones de promoción y fortalecimiento descritas en este artículo se focalizarán de manera estratégica en los territorios delimitados como Distritos Creativos o Áreas de Desarrollo Naranja, con el objetivo de acelerar la consolidación de sus ecosistemas productivos y creativos.”</i></p> <p>Focalizar las acciones de fomento en los Distritos Creativos ya establecidos permite maximizar el impacto de los recursos públicos, aprovechando las aglomeraciones y la infraestructura especializada que estos espacios ofrecen, y acelerando el cumplimiento de sus objetivos de reactivación económica. La promoción del emprendimiento cultural es clave para la misión de la FUGA, especialmente en el contexto del BDC, que busca ser un motor de la economía creativa.</p>                     |
| Art. 72. | <p><i>Art. 72. (...) En la reglamentación deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros: (...) 6. En los consejos de cultura de las entidades territoriales donde existan Distritos Creativos o proyectos culturales estratégicos de escala metropolitana, se garantizará un mecanismo de participación o articulación con las entidades públicas que los gestionan, con el fin de asegurar la coherencia entre la política cultural participativa y la planeación de dichos proyectos.</i></p> <p>Para que la nueva gobernanza cultural sea efectiva, es fundamental que las entidades con responsabilidades de ejecución y grandes inversiones, como la FUGA, tengan un canal formal de diálogo con los espacios de participación ciudadana. Esto evita la desarticulación entre la planeación estratégica de proyectos como el BDC y las prioridades</p> |





FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE  
OBSERVACIONES  
PROYECTOS DE LEY O DE ACTO LEGISLATIVO

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              |                                       |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|
|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | definidas en los consejos de cultura. |
| <p>Encontramos fundamental que el Ministerio de Hacienda revise los aspectos financieros del proyecto. Los cambios sugeridos pueden generar estrés sobre la financiación de proyectos o incrementar gastos para los ciudadanos.</p> <p>(Desde el IDARTES) Se anexan en la hoja de cálculo las observaciones y modificaciones sugeridas al articulado del Proyecto de Ley</p> |                                       |

Atentamente,

---

**SANTIAGO TRUJILLO ESCOBAR**  
Secretario de Cultura, Recreación y Deporte